

Mocoa, Putumayo, junio 3 de 2022.- Doy cuenta del avalúo que se presenta.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Ejecutivo: 2020-00058-00
Demandante: ÉDGAR LEANDRO MORALES
Demandado: FUNDACIÓN COMSOCIAL
LUZ STELLA MORA LÓPEZ
LUIS EVELIO BURBANO MORA
Auto: Deniega dar curso a solicitud sobre avalúo

Mocoa, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con auto del 29 de julio de 2020, se decretó el embargo del inmueble de la demandada LUZ STELLA MORA LÓPEZ (C. C.36'997.282), con matrícula 440-69212 de la ORIP de Mocoa.

El 17 de febrero de 2021, como comisionado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, llevó a cabo el secuestro del predio en mención y designó como secuestre a HENRY YESID ARIAS DÍAZ (henryarias@outlook.com, teléfono celular 3115233880).

Con auto del 12 de enero de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución contra los tres demandados LUZ STELLA MORA LÓPEZ, LUIS EVELIO BURBANO MORA y FUNDACIÓN COMSOCIAL.

Se anota que al declarar la nulidad, se dejaron en pie las medidas cautelares.

Decretada la nulidad de tal determinación solamente respecto a la ejecutada LUZ STELLA MORA LÓPEZ., se ejecutaron las actuaciones tendientes a remediar los motivos que dieron lugar a tal irregularidad.

Con auto del 28 de abril de 2022 se emite providencia que ordena seguir adelante la ejecución contra la últimamente nombrada.

Ahora el demandante, abogado que actúa en su propio nombre, presenta avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado ya mencionado, de propiedad de la demandada LUZ STELLA MORA LÓPEZ, para que se

emita su aprobación, con miras a continuar con el trámite procesal y llevar a cabo el remate.

El numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, dispone:

*“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral** deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1” (Negrillas propias).*

En cuanto a lo tocante con el argüido traslado “a la contraparte” conforme el art. 9 del Decreto 806 de 2020, aunque, eventualmente, el memorialista llegare a considerar que no corresponde darse traslado del avalúo a los demás demandados, la obligación para el demandante de enviarles copia de los memoriales a todos los sujetos procesales surge de lo impuesto, como ya sabe, de vieja data por el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Requerir al demandante para que allegue el avalúo catastral exigido por la norma y poder dar así curso a la solicitud.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b812b5e53c60fd69c7128934c3fe37ba971332d9be96b824ba6cb98a8f
e8ac**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:17 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>